

gado del Gobierno, en la forma establecida por el Real Decreto ochocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril.

Artículo quinto.—En las islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en las que no radique la capital de la provincia existirá una Delegación Insular del Gobierno, a cuyo frente habrá un Delegado del Gobierno, nombrado por Orden del Ministro del Interior, y que dependerá, a todos los efectos, del respectivo Gobernador civil. El nombramiento habrá de recaer en persona que reúna los mismos requisitos exigidos para ser nombrado Secretario general.

Artículo sexto.—En todos los Gobiernos Civiles existirá un Vicesecretario general, y en los de Madrid y Barcelona un Oficial Mayor. Estos puestos de trabajo se proveerán entre funcionarios de la Administración Civil del Estado y de acuerdo con las previsiones que se establezcan en las plantillas orgánicas.

Artículo séptimo.—Uno. Bajo la dependencia del Secretario general, los Gobiernos Civiles se estructurarán a partir de las siguientes unidades básicas:

a) *Asuntos Generales*, que además de las funciones propias que se le encomienden, gestionará todo lo concerniente a la administración de personal del Centro y al régimen interno del mismo; coordinará las funciones de actuación de las demás unidades administrativas; llevará el Registro General de entrada y salida de documentos; planificará y programará la actividad administrativa del Gobierno Civil; se encargará del archivo general y de los servicios de movilización que competencialmente correspondan al Gobierno Civil; asimismo se encuadrará en esta unidad la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones y la Secretaría del Jurado Provincial de Expropiación, correspondiéndole todas las demás funciones no atribuidas a otras unidades administrativas.

b) *Administración Local*, a la que corresponderá las funciones de relación con las Entidades de la Administración Local; el ejercicio de las facultades que correspondan a la Administración del Estado con respecto a las Corporaciones Locales, prestando la asistencia y colaboración precisas bajo el principio de respeto a las autonomías locales; ejercerá las funciones de asistencia técnica y administrativa al Gobernador civil en las materias propias de la Administración Local; llevará la Secretaría de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, y ejercerá cuantas otras funciones le correspondan o le sean atribuidas.

c) *Derechos ciudadanos y Asociaciones*, a la que corresponderá la gestión de asesoramiento en el desarrollo y promoción del perfeccionamiento de la vida política y comunitaria, y en la protección y garantía de los derechos ciudadanos y de las libertades públicas reconocidas por las Leyes; ejercitará las funciones y competencias atribuidas al Gobierno Civil por la legislación reguladora del derecho de reunión y le corresponderá el conocimiento y gestión de los asuntos que competen a la autoridad gubernativa en relación con la actividad de los grupos confesionales religiosos; régimen legal de las asociaciones contempladas por la normativa general reguladora del derecho de asociación y de cuantas otras materias están atribuidas o se atribuyan a los Gobernadores civiles, respecto a Asociaciones sometidas a otros regímenes jurídicos, así como, en su caso, del fomento de los movimientos asociativos.

d) *Coordinación Administrativa Provincial*, que tendrá como funciones propias el conocimiento, impulso y orientación de los asuntos administrativos que afecten a las relaciones entre el Gobernador civil y los Organismos de la Administración del Estado e institucional radicados en la provincia, sirviendo de enlace entre aquél y éstos e informándole para el mejor ejercicio de las facultades de dirección, coordinación y, en general, las que tiene atribuidas el Gobernador civil como primera autoridad civil y representante permanente del Gobierno en la provincia.

e) *Autorizaciones Administrativas*, a las que corresponderá la gestión de las competencias atribuidas al Gobernador civil en materia de autorizaciones previstas por la legislación reguladora del juego, espectáculos, establecimientos públicos, armas y explosivos, hospedaje y demás atribuidas a la autoridad gubernativa.

f) *Gabinete Técnico*, que realizará los estudios y emitirá los informes que le sean expresamente encomendados, sin perjuicio de las facultades de asesoramiento de otros órganos provinciales.

Dos. Las unidades básicas a que se refiere el número anterior se agruparán en Servicios y Secciones, siendo el número de Servicios el siguiente:]

a) En los Gobiernos Civiles de Madrid y Barcelona, tres Servicios.

b) En los Gobiernos Civiles de Alicante, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, dos Servicios.

c) En los Gobiernos Civiles de Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jaén, León, Navarra, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Toledo y Valladolid, un Servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Queda derogada la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, que aprobó el Reglamento provisional de los Gobiernos Civiles, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Dos. No obstante, aquel Reglamento conservará su vigencia respecto de aquellas de sus normas que no se vean afectadas por las disposiciones del presente Decreto.

Segunda.—Uno. La estructura orgánica de cada Gobierno Civil se aprobará por Orden del Ministro del Interior. Dicha Orden señalará la distribución de las funciones propias de las unidades básicas a que se refiere el apartado uno del artículo séptimo del presente Real Decreto entre los Servicios y Secciones que constituyen cada Gobierno Civil.

Dos. En el plazo de dos meses se dictará un nuevo Reglamento de Gobiernos Civiles.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,  
RODOLFO MARTIN VILLA

## MINISTERIO DE ECONOMIA

25706

ORDEN de 22 de octubre de 1977 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece que las atribuciones de los Ministros podrán ser delegadas en los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos, con las excepciones que el propio precepto señala.

Haciendo uso de dicha facultad y con el fin de intensificar en la gestión de los servicios a cargo de este Departamento la aplicación de los principios de celeridad y eficacia, proclamados por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se estima conveniente delegar en el Subsecretario y Directores generales de este Ministerio las atribuciones que se especifican.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Subsecretario de Economía resolverá, por delegación del Ministro, todos los expedientes y asuntos cuya resolución está atribuida a este último por leyes y disposiciones administrativas, con las excepciones siguientes:

1.º Las establecidas en el apartado tres del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

2.º Los expedientes que por su trascendencia considere conveniente el Subsecretario someter a la resolución del Ministro.

3.º Las atribuciones que se delegan en los Directores generales del Departamento en el número tercero de esta Orden.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32, 36, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuatro, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—Quedan en vigor las delegaciones de atribuciones anteriormente conferidas por el Ministro competente en favor de los Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, de Planificación y de Política Financiera.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 22 de octubre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Directores generales de este Departamento.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25707** REAL DECRETO 2670/1977, de 15 de octubre, por el que se dispone cese como Presidente del Consejo de Administración del «Banco Hipotecario de España, S. A.», don Alfredo Sánchez Bella.

De conformidad con lo establecido en la norma primera de las contenidas en el artículo veinticinco de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, a propuesta de los Ministros de Economía y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer cese como Presidente del Consejo de Administración del «Banco Hipotecario de España, S. A.», don Alfredo Sánchez Bella.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**25708** REAL DECRETO 2671/1977, de 15 de octubre, por el que se nombra Presidente del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España a don Luis Gamir Casares.

De conformidad con lo establecido en la norma primera de las contenidas en el artículo veinticinco de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, a propuesta de los Ministros de Economía y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España a don Luis Gamir Casares.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**25709** REAL DECRETO 2672/1977, de 15 de octubre, por el que se dispone el cese como Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Coruña de don Antonio Luis Escartí Valls.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta

y dos, de treinta de junio, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer el cese como Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Coruña de don Antonio Luis Escartí Valls, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

**25710** REAL DECRETO 2673/1977, de 15 de octubre, por el que se dispone el nombramiento como Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Coruña de don Alfredo Cacharro Pardo.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer el nombramiento como Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Coruña de don Alfredo Cacharro Pardo, Ingeniero Industrial.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

**25711** REAL DECRETO 2674/1977, de 15 de octubre, por el que se dispone el nombramiento como Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Orense de don Luis Alberto López Muñoz.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer el nombramiento como Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Orense de don Luis Alberto López Muñoz, Ingeniero Industrial.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL